



## SECRETARÍA DE SALUD

### AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 13 DE 2017 POR EL CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBA AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS. (OCTUBRE 23 DE 2018)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2.011 y demás normas concordantes y complementarias y

#### ANTECEDENTES

Que la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO mediante Resolución No. 2862 de junio 24 de 2016 ordenó apertura de investigación contra el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** representada legalmente por **VERA GUERRERO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces, Nit No. 802.010.401-2 y Código de Prestador No. 084360007802, ubicado en la Calle Principal del Corregimiento de las Compuertas del municipio de Manatí (Atlántico), por el incumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social. El prestador guardó silencio.

Que, mediante Auto del 16 de agosto de 2016, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO formuló a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, según las consideraciones expuestas, el siguiente cargo, notificado personalmente a su representante legal el día 5 de septiembre de 2016:

**"FORMULAR PLIEGO DE CARGO en contra del prestador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS, representada legalmente por RONALD ALBERTO CERA VIZCAINO y/o quien haga sus veces, Nit No. 802.010.401.-2, por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11, 12, 13, 15, 32, 33, 34, 35, 37, 45, 46, 47 y 48; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:**

- **Condiciones Tecnológica y Científica en los estándares de:** Infraestructura; Dotación; Medicamentos; Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios; Historia Clínica y Registros; Interdependencia en los servicios verificados.
- **Programa de Seguridad del Paciente.**
- **Sistema de Información para la Calidad.**
- **Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad – PAMEC**
- **Por la inscripción en el REPS sin oferta de los servicios de:**
  - **Toma de muestra de Laboratorio Clínico (712)"**

Que el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** presentó de manera extemporánea escrito de descargos frente a los cargos formulados por este Despacho.

Que se ordenó en Auto de noviembre 25 de 2016 apertura de la etapa probatoria, el cual fue notificado por aviso mediante guía No. 318562102714 de la empresa de mensajería Tempo Express.

Que el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** radicó comunicación N° 20160501529462 el 29 de diciembre de 2016 solicitando:

- *La realización de una visita inspectiva a fin de verificar la información que ha sido presentada desde la apertura del procedimiento sancionatorio como prueba de que en el ESE Hospital de Manatí – Puesto de Salud Las Compuertas no se ha configurado una conducta intencional, culposa o reincidente que se constituya en violatoria de los estándares de Habilitación establecidos en la normatividad vigente.*
- *Tener como pruebas aportadas por la ESE Hospital de Manatí para ejercer su derecho de defensa los documentos e imágenes anexas al escrito N° 20160501185642.*



Gobernación  
del Atlántico



## SECRETARÍA DE SALUD

### AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 13 DE 2017 POR EL CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBA AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI - PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS. (OCTUBRE 23 DE 2018)

Que mediante Auto de julio 13 de 2017, la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO resuelve la solicitud de pruebas que hiciera el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI - PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, el cual fue notificado por aviso mediante guía N° 291589545 de la empresa de mensajería Servientrega.

Que el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI - PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** a través de su representante legal presentó Recurso de Reposición mediante escrito con radicado N° 20170500609702 de noviembre 1 de 2017, en el cual solicitan: *"PRIMERO: Se sirva revocar el Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio de Habilitación de referencia, por cuanto los hallazgos que fundamentan el procedimiento administrativo sancionatorio han sido objetados por el prestador investigado. SEGUNDO: Se sirvan aprobar la ejecución de una segunda visita en aras de constatar lo expuesto por el prestador investigado en ejercicio de sus derechos de defensa y debido proceso"*

#### OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Antes de decidir de fondo el recurso interpuesto por el prestador, se hace necesario establecer si el recurso presentado mediante escrito con radicado interno No. 20170500609702 de noviembre 1 de 2017 por el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI - PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** en contra del auto de fecha julio 13 de 2017 cumple los criterios legales de procedencia y oportunidad del mismo, de acuerdo a la legislación aplicable al caso en concreto.

El procedimiento aplicable para el presente asunto es el contenido en la Ley 1437 de 2011, la cual se encontraba vigente al momento de expedir la Resolución No. 2862 de junio 24 de 2016.

Este despacho resolvió la solicitud de pruebas, mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, concediendo el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual fue notificado por aviso el 20 de octubre de 2017.

Corolario, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna, teniendo en cuenta que fue recibido dentro del plazo concedido para presentarlo. Con respecto a los requisitos de procedencia del recurso, se observa que reúne las condiciones de ley para su trámite de conformidad con lo establecido por el artículo 77, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita en su alzada la revocatoria de la medida, con los siguientes argumentos:

*"...es preciso determinar que la visita de verificación se constituye en una herramienta idónea y de vital importancia para determinar la veracidad de lo expuesto por el prestador indiciado, a fin de dilucidar en el curso del procedimiento el cumplimiento de las condiciones de habilitación requeridas para la prestación de servicios de salud.*

*Todo lo anterior, soportado en lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y demás normas vigentes relacionadas con la materia al momento de la realización de la visita de verificación en el Puesto de Salud las Compuertas, según las cuales, el verificador está acreditado por la entidad territorial y su dictamen cuenta con el respaldo y la*

Página 2 de 4

[www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co)

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57 + 5) 3307000 -

Fax (57 + 5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobull



@gobiernodelatlantico



gobatlantico





Gobernación  
del Atlántico



## SECRETARÍA DE SALUD

### AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 13 DE 2017 POR EL CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBA AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS. (OCTUBRE 23 DE 2018)

información suficiente, así como el respaldo de la visita y la verificación in situ que brinda el acta de visita. En caso de controversia por el prestador se realizarán las actividades necesarias para dirimir las.

Entendido todo esto, como la necesidad de resolver las controversias planteadas en el escrito de descargos y la imperiosa necesidad de demostrar durante la ejecución del correspondiente período probatorio el cumplimiento por parte del prestador investigado de los estándares de calidad y seguridad requeridos para la prestación de servicios”.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO EN CONCRETO

Frente a las pretensiones del recurso interpuesto por el operador:

1. “Se sirva revocar el auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio de Habilitación de referencia, por cuanto los hallazgos que fundamentan el procedimiento administrativo sancionatorio han sido objetados por el prestador investigado”
2. “Se sirva aprobar la ejecución de una segunda visita en aras de constatar lo expuesto por el prestador investigado en ejercicio de sus derechos de defensa y debido proceso”.

Considera este despacho que no es procedente dicha solicitud, toda vez que, fue a raíz de la visita de verificación realizada el 12 de mayo de 2016 que el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** incurrió en falta al Decreto 1011 de 2006 y a Resolución 2003 de 2014, y así a la fecha hayan corregido algunas de las irregularidades encontradas, al momento de la visita fueron evidenciados los hallazgos contenidos en el informe, teniendo en cuenta que esta verificación se hace *in situ*, tal como lo establece la Resolución 2003 de 2014.

Bien vale la pena recordar, que el Decreto 1011 de 2006 en su artículo 12 establece: **Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.** De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.”

En otras palabras, el cumplimiento de estas condiciones no se ciñen estrictamente al momento de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, si no por el contrario, las mismas deben cumplirse durante todo el tiempo que dicho prestador de servicios de salud se encuentre debidamente habilitado, siendo responsabilidad de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** velar por el cumplimiento de dichos estándares en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Página 3 de 4

[www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co)

Calle 40 Cms. 45 y 46 - Teléfono (57 + 5) 3307000 -

Fax (57 + 5) 3307444 - Barranquilla, Colombia



govatl



@gobernaciondelatlantico



@govatlantico



Gobernación  
del Atlántico



## SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 13 DE 2017 POR EL CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBA AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS.  
(OCTUBRE 23 DE 2018)**

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 13 de julio de 2017 “Por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI – PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, identificado con Nit No. 802.010.401-2, ubicado en la Calle 5B No. 6A – 52 del municipio de Manatí (Atlántico)

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla, el veintitrés (23) días de octubre de 2018

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO**  
Secretario de Salud del Atlántico

X Pr.: P. Flórez – A. Martínez  
Re.: B. Caparrosa  
Ap.: H. Viloria

